

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el termino de traslado del recurso de reposición contra el auto del 8 de junio de 2023 se encuentra vencido. A Despacho.

Andes, 14 de julio de 2023

Atentamente,

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



Catorce de julio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2019 00060</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>Ejecutante</b>	DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. "DIABONOS S.A."
<b>Ejecutado</b>	JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ
<b>Asunto</b>	NIEGA SOLICITUD - RECONOCE PERSONERIA - NO REPONE PROVIDENCIA
<b>Auto Interlocutorio</b>	399

Procede el Despacho a resolver el memorial visto en el archivo 89 mediante el cual el operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos, se pronunció de oficio frente a la decisión emitida por este Juzgado el 8 de junio de 2023.

Igualmente se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el contra el auto del 8 de junio de 2023 que negó y rechazó la solicitud realizada operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos.

## **I. Fundamentos del Pronunciamiento que de oficio realizó el Operador del Centro de Conciliación en Derecho “Corporativos”, contra el auto del 8 de junio de 2023**

El Operador del Centro de Conciliación en Derecho “Corporativos”, afirmó que el artículo 545 del Código General del Proceso, con respecto a los efectos de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Refiere, que frente a la suspensión del proceso, no se hace una mera solicitud, sino que es una ORDEN conforme al auto admisorio Numeral No 7 7.2 se deberán suspender, a partir de la fecha de este Auto, todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en consecuencia, en el mismo Auto que ordene el cumplimiento de esta disposición.

Advierte, que el proceso de Insolvencia es de única instancia, en donde el operador esta investido de funciones públicas para administrar justicia, conforme al Art 116 CP; por lo que su despacho no se le está elevando a consulta la solicitud del Operador; más bien se le eleva la Orden conforme a lo que predica el CGP norma de Orden Público.

Expuso, que ante un eventual trámite de liquidación patrimonial, será el juez competente quien decida de la exclusión o no de los bienes que posea el deudor; por el momento su despacho no tiene competencia para decidir sobre estas solicitudes y cualquier actuación que ustedes realicen frente al mismo con fecha posterior al auto de admisión; será nula.

También informo al despacho que el proceso 2019 00060 que aquí se adelante se encuentra suspendido desde el 31 de Mayo 2023; por lo que no es posible realizar oficios o adelantar cualquier diligencia frente al mismo; por lo tanto deben abstenerse de realizar correcciones o aclaraciones sobre nota devolutiva expedida por la oficina de Registro de Instrumentos públicos.

**II. Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ contra el auto con fecha del 08 de junio de 2023 que negó y rechazó la solicitud realizada por el operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos**

Dentro de sus argumentos, cita apartes textuales de la providencia que ataca, luego trae un título visto en la página 5 del archivo 90 que denomina "EL AUTO QUE SE RECURRE" en el cual textualmente trae a partes de las actuaciones y decisiones del proceso que motivaron el recurso, concluyendo dicho acápite que este Juzgado ordenó arbitrariamente estando suspendido el proceso que una vez alcance ejecutoría la providencia se expidieran los oficios para subsanar la nota devolutiva ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Peticiona se reponga el auto con fecha del 8 de junio de la presente anualidad, donde se niega la suspensión del proceso que se adelanta en contra de su representado el señor JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ, proceso con radicado 05034311200120190006000, y la suspensión inmediata de emisión de oficios, correcciones y demás que conlleven a la adjudicación del remate del inmueble con matrícula N°004-43967.

Igualmente peticona, que de no proceder el recurso de reposición por parte de su despacho, se conceda en subsidio el de apelación.

También solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, conforme a poder debidamente reconocido y el cual allego al Despacho.

**Tramite**

La Solicitud remitida por el operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos se puso en conocimiento de las partes en auto del 14 de junio de 2023 (archivo 91). Además, se corrió el respectivo traslado del anterior recurso de reposición en subsidio apelación como se observa en el

archivo 93, dentro del término de traslado se recibió memorial remitido por el apoderado del ejecutante como a continuación se relata.

**Pronunciamiento del Apoderado del Ejecutante DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. "DIABONOS S.A."**

Sostiene el togado, que los argumentos dados por la parte demandada para solicitar se reponga el auto del 8 de junio de 2023, no son suficientemente claros, motivo por el cual desde ya se deja en evidencia que el recurso interpuesto no cumple con los parámetros del artículo 318 del Código General del Proceso, pues en el mismo no se expresan de manera clara las razones que lo sustentan.

Refiere, que de la lectura del mismo, se logra evidenciar que, la parte demandada relaciona que el auto del 08 de junio de 2023, vulnera los principios de seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso, al no incluir en la masa patrimonial del deudor el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-43967; pero no determina con precisión y detalle los motivos que lo llevan a concluir dicho argumento, simplemente se limita a enunciar que se vulnera el "...principio de seguridad jurídica, como también el debido proceso..."

Por otro lado, precisa que no le asiste la razón al profesional del derecho que representa a la parte ejecutada, ya que, en el caso en particular cuentan con una decisión debidamente ejecutoriada (audiencia de remate y aprobación de remate); la cual tiene solo pendiente registrar un formalismo en la oficina de registro para quedar asentada la propiedad en cabeza del actual y real propietario del bien, como lo es la sociedad DIABONOS S.A.

Indica, que con lo pretendido por la parte demandada se está atentando de forma flagrante contra el ordenamiento jurídico, ataque que de prosperar generaría no solo incertidumbre sino desconfianza en las instituciones, ya que, pretende que su interés particular se sobreponga a las normas de orden público vigentes, desconociendo que este inmueble ya no hace parte de su patrimonio, y con la decisión del Juez de conocimiento, la cual está soportada legalmente, queda claro que no se está afectando la prenda general de los acreedores, máxime, cuando de conformidad con la consulta de índice de propietarios, que se anexa a este escrito, se logra evidenciar que, el bien adjudicado a DIABONOS

SA, hizo parte de un listado nutrido de inmuebles, del cual aún hacen parte muchos, por lo cual la prenda de los acreedores no se ve afectada.

Expresa que no se está atentando contra el régimen de insolvencia y no se está frente a una venta simulada para sacar un bien en particular del patrimonio del deudor, lo que sí podría generar un menos cabo a los acreedores, pues como se ve, la adjudicación hecha en remate constituyó una nueva propiedad saneada, la cual hace parte del listado de modos de adquirir la propiedad en Colombia.

Recuerda que, el remate es una decisión judicial mediante la cual se transfiere a un tercero, en este caso DIABONOS SA, a través de una enajenación forzosa, el dominio de un inmueble que sirvió de garantía a una obligación insoluble, este remate constituye el modo de adquirir el dominio denominado "Adjudicación en remate". La sentencia judicial y el acta de aprobación del remate constituyen el título de propiedad y la inscripción en el registro de instrumentos públicos constituye el modo (C.C. art. 759 y CFP, art. 452 y 455).

De acuerdo con lo anterior, es más que evidente que la sociedad demandante DIABONOS SA, tiene el título de la propiedad, quedando solo pendiente, como antes se dijo, la inscripción de la propiedad en la oficina de registro para completar el modo y que de esta forma en el certificado de tradición y libertad del bien en controversia, no siga figurando el deudor como propietario, cuando desde el mes de octubre de 2022 no lo es.

La adición que consta en el auto del 31 de mayo de 2023 no le resta validez al auto del 27 de octubre de 2022, ya que, como puede verificarse en el expediente, la adición se pretende porque obedece a unos requisitos exigidos por la oficina de registro de Andes, que en nada afectan la adjudicación ya aprobada; lo que si se deja entrever es la mala fe de quien interpone los recursos (pues se vale de esta adición, argumentando que le resulta extraño que la solicitud de la misma haya sido remitida al Juzgado el mismo día en que el centro de conciliación envió la constancia de admisión en insolvencia del deudor, cuando una cosa nada tiene que ver con la otra, y si se revisan los tiempos de devolución y retiro de la nota devolutiva en la oficina de registro, los mismos son independientes de la comunicación del centro de conciliación) solo con la finalidad de pretender revivir términos ya precluidos, contraviniendo flagrantemente los deberes consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 78 del Código General del Proceso: " 2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas*

*y en el ejercicio de sus derechos procesales” “3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias”.*

Finalmente, manifiesta que teniendo presente lo normado en los artículos 452 y 455 del Código General del Proceso, resulta pertinente destacar que, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, hecho que ocurrió con mucha anterioridad a que el demandado fuera admitido en proceso de negociación de sus deudas; y adicionalmente que, las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta (adjudicación), no serán oídas, por lo que, se reitera, los argumentos de la parte demandada no tienen lugar a prosperar. Por lo que habrá de negarse tanto la reposición como la apelación solicitadas, pues no se logra determinar con precisión las razones para la interposición de los mismos, lo que sí se puede evidenciar es un interés dilatorio del proceso en la parte demandada, toda vez que, pretende relentizar la actuación, exponiendo argumentos inconclusos y alejados de la realidad; sumado a que, el auto recurrido no hace parte de los autos susceptibles de apelación de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Con todo, peticona no reponer el auto que de fecha 08 de junio de 2023. No conceder el recurso de alzada para ante el Superior y Condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 78 numeral 14, toda vez que, la parte demandada no remitió copia del recurso interpuesto al suscrito apoderado y al artículo 365 del Código General del Proceso.

## **I. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen.*

*(...)*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)" (Negrillas del Despacho).***

Para resolver el memorial visto en el archivo 89 mediante el cual el operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos, se pronunció de oficio frente a la decisión emitida por este Juzgado el 8 de junio de 2023.

Igualmente, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 8 de junio de 2023 elevado por el abogado JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO identificado con c.c. 3.506.887 y T.P. 268.413 del C.S. de la J. a quien se le reconocerá personería para actuar en representación del ejecutado JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ en los términos del poder a él conferido, poder que cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Anticipadamente diremos que se negará dicha solicitud y no se repondrá dicha providencia como a continuación se argumenta.

En el auto del 8 de junio de 2023 se negó la solicitud que hizo el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos, en memorial visto en el archivo 86 en el que solicitó la notificación de suspensión de procesos y del trámite. Así como también solicito, **emitir orden de no registro** del auto que ordena la adjudicación de remate del inmueble con matrícula N°004-43967, a su vez notificarle a Registro e instrumentos públicos de Andes, suspenda toda actuación con respecto a este inmueble, teniendo en cuenta que el día 31 de mayo del 2023, se adicionó auto del 27 de octubre del 2022 que aprobó el remate y que con el fin de garantizar transparencia en el proceso de insolvencia del señor JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.418.134 de Ciudad Bolívar, el cual fue debidamente admitido y notificado el **4 de mayo del 2023**, se ha de suspender el proceso y trámite de registro de los autos que ordenan la inscripción de la adjudicación del bien inmueble en remate en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Andes.

Se destaca que en la motivación del auto que se ataca, este Juzgado indicó que con respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **004 -33967** de la ORIP de Andes, en diligencia de remate del 13 de octubre de 2022 admitió la postura y adjudicó a la sociedad ejecutante DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. "DIABONOS S.A." el derecho de dominio del que actualmente es titular el ejecutado JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ (archivo 66).

Mediante auto del 27 de octubre de 2022 se aprobó el remate y, se ordenó CANCELAR la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 004-43967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, entre otras disposiciones (archivo 070). Para tal fin, se

expidió el oficio 604 del 16 de noviembre de 2022 (archivo 74), y en la misma fecha se expidieron y enviaron las copias de las actas y providencias para la inscripción.

Ahora, ante la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, informada por el apoderado del ejecutante el **15 de marzo de 2023** a este Despacho (archivo 79). Nota devolutiva que se fundamentó en:

- No se terminó el inmueble por su área y/o lindero, municipio de ubicación, cedula catastral, por lo tanto, se debe aclarar dicho aspecto que es un requisito legal identificar plenamente el inmueble el cual se está transfiriendo el derecho real de dominio.
- También se dio la devolución, porque el documento sometido a registro no cita título antecedente o no corresponde a inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria. Se resalta en dicha devolución que el título de adquisición citado adolece de indicar **de que notaria es la escritura pública**, razón por la cual se debe aclarar.
- El documento denominado certificación de copias auténticas es incongruente en su fecha de expedición 16 de octubre con la fecha de aprobación del remate 27 de octubre, teniendo en cuenta a que no puede ser la expedición de la certificación anterior a la aprobación del remate, por lo cual se debe expedir el documento con las fechas que corresponden para efectivamente dar fe además de que las providencias en mención se encuentran ejecutoriadas.

De la literalidad de los anteriores requisitos en que el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, fundamentó la nota devolutiva, se desprende que son requisitos meramente formales y no sustanciales.

En auto del 31 de mayo de 2023 se adicionó el 27 de octubre de 2022 mediante el cual se aprobó el remate. Por lo que se encuentra pendiente de expedirse los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para que se subsane la nota devolutiva emitida por la mencionada Autoridad Administrativa, tal y como se le indicó al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos, en el auto del 31 de mayo de 2023 que suspendió el proceso de la referencia en aplicación a los presupuestos del artículo 545 del Código general del Proceso.

Con respecto al inmueble objeto de almoneda con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-43967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, el

derecho de dominio del que actualmente es titular el ejecutado JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ con c.c.70.148.134 en auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 70), se aprobó la diligencia de remate realizada el 13 de octubre de 2022 (archivo 66). Los derechos del 100% del mencionado inmueble se adjudicaron por la suma de \$147.000.000, por cuenta del crédito a la DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. "DIABONOS S.A."

Con todo, se le precisa nuevamente al operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos, que cuando una autoridad judicial remate un bien inmueble, le debe garantizar al rematante que el mismo debe quedar de su propiedad, sin limitación alguna. En razón a ello, el operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 538 y siguientes del Código General del Proceso, no puede desconocer y afectar los derechos que fueron adquiridos en una venta forzada por pública subasta, tramitada por este operador judicial y aprobada en providencia del 22 de octubre de 2022, fecha que es anterior a la iniciación al trámite de negociación de deudas realizado el 4 de mayo de 2023. Y, que está pendiente de cumplirse con los requisitos formales exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para subsanarse nota devolutiva de la mencionada Entidad Administrativa, como lo informó antes de iniciarse el proceso de negociación de deudas el 15 de marzo de 2023 el apoderado del rematante, como se deja ver en el archivo 79.

Aunado a lo anterior, se resalta que el auto emitido por el operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos que ACEPTÓ e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ en su calidad de deudor, es del **4 de mayo de 2023** y el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **004 -33967** de la ORIP de Andes, se admitió la postura y adjudicó en la diligencia de remate del **13 de octubre de 2022** a la sociedad ejecutante DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. "DIABONOS S.A." el derecho de dominio del que actualmente es titular el ejecutado JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ. Remate que fue aprobado en auto del **27 de octubre del 2022**. Aunado a los anterior, para la inscripción del remate se expidió el oficio 604 del **16 de noviembre de 2022** (archivo 74), y en la misma fecha se expidieron y enviaron las copias de las actas y providencias para la inscripción.

La nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, data del **15 de marzo de 2023**. Conforme al anterior recuento, se reitera que

el remate del inmueble con M.I. 004-33967 fue anterior a la fecha en que se admitió por el operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos **4 de mayo de 2023**, además como atrás se dijo y se reitera la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro se fundamenta en un requisitos meramente formal y no sustancial, por lo que no afecta la transparencia del proceso de negociación de deudas.

Por consiguiente, así sea una orden que suspenda el proceso ejecutivo con garantía real de la referencia que emita el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos Corporativos, la cual como ya también se le indicó se ACOGIÓ con respecto al trámite del proceso en auto del 31 de mayo de 2023, no puede desconocer amañadamente el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos Corporativos, los derechos que se encuentran ADQUIRIDOS en este proceso por el Ejecutante la DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. "*DIABONOS S.A.*", en la venta forzada que realizó el Juzgado y, más aún no puede desconocer las actuaciones emitidas con anterioridad en esta instancia judicial con respecto al inmueble 004 -33967 ya que estaría vulnerando los derechos fundamentales del rematante, y más aún cuando el Parágrafo 1º del artículo 539 del C. G. del P., exige como requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, expresamente en este caso al ejecutado el señor JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ no incurrir en omisiones, impresiones, pues el ejecutado está actuando con mala fe, al desconocer las decisiones que se encuentran en firme y ejecutoriadas frente a la adjudicación del inmueble en remate al acreedor ejecutante hipotecario, faltando así a la gravedad de juramento, y pretendiendo se deje sin efectos decisiones judiciales.

En consecuencia, de lo antes dicho, se negará la solicitud realizada por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos, y no se repondrá el auto del 8 de junio de 2023.

Ahora con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado del ejecutado, se precisa que en el auto del 8 de junio de 2023 en el que se negó la solicitud que hizo el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos, en memorial visto en el archivo 86 de emitir orden de no registro del auto que ordena la adjudicación de remate del inmueble con matrícula N°004-43967, a su vez notificarle a Registro e instrumentos públicos de Andes, suspenda toda actuación con respecto a este inmueble, dicha providencia no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, por ende, no es susceptible del recurso de apelación.

Por otro lado, también se negará la solicitud que hace el apoderado del ejecutante referente a sé de aplicación al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, toda vez que, la parte demandada no remitió copia del recurso interpuesto al suscrito apoderado y al artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto al apoderado del ejecutado apenas se le está reconociendo personería en esta providencia.

Dando aplicación al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso se rechazará cualquier solicitud referente al tema aquí resuelto y reiterado ya en otras providencias. Además, una vez alcance ejecutoría este auto, expídanse los oficios para subsanar la nota devolutiva por requisitos formales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes de la venta forzada realizada por este Juzgado que fue antes de la admisión del proceso de negociación de deudas en providencia del 4 de mayo de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud vista en el archivo 89 mediante el cual el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación en Derechos – Corporativos, se pronunció de oficio frente a la decisión emitida por este Juzgado el 8 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO identificado con c.c. 3.506.887 y T.P. 268.413 del C.S. de la J. a quien se le reconocerá personería para actuar en representación del ejecutado JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ en los términos del poder a él conferido, poder que cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NO REPONE el auto del 8 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** NIEGA la concesión del recurso de apelación contra el auto del 8 de junio de 2023, porque no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, por ende, no es susceptible del recurso de apelación.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud que hace el apoderado del ejecutante referente a sé de aplicación al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, toda vez que, la parte demandada no remitió copia del recurso interpuesto al suscrito apoderado y al artículo 365 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto al apoderado del ejecutado apenas se le está reconociendo personería en esta providencia.

**SEXTO:** Dando aplicación al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso se rechazará cualquier solicitud referente al tema aquí resuelto y reiterado ya en otras providencias.

**SEPTIMO:** Una vez alcance ejecutoría este auto, expídanse los oficios para subsanar la nota devolutiva por requisitos formales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes de la venta forzada realizada por este Juzgado antes de la admisión del proceso de negociación de deudas realizado el 4 de mayo de 2023.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

#### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 118** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4120c563db751a4fdece5e76e8713d9015da7e88c70bfe0fd966d9828c3c5a0**

Documento generado en 14/07/2023 03:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**